



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

Expediente : 01634-2019-2-0201-JR-PE-02
Especialista Jurisdiccional : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO
Ministerio Público : TERCER FISCALÍA SUPERIOR DE ANCASH
Presidente de Sala : SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
Jueces Superiores de Sala : LA ROSA ROSA SÁNCHEZ PAREDES, JOSÉ LUIS
: TARAZONA LEÓN, SABY PERCY
Procesada :
Delito : USURPACIÓN AGRAVADA
Agraviado :

(AUTO DE VISTA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN Y NULO EL CONCESORIO)

Resolución Nro. 04

Huaraz, diecinueve de noviembre de
dos mil veintiuno.

AUTOS Y OÍDOS. Viene en apelación a esta instancia superior la resolución N° 10 de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual el Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria resolvió: DECLARAR INFUNDADA la excepción de improcedencia de la acción penal, postulada por la defensa técnica de la imputada , encontrándose notificados en este acto los sujetos procesales.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con el requerimiento de fecha 18 de noviembre del 2019, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz formuló ante el Segundo Juzgado penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, acusación por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – usurpación agravada- despojo (art. 202° inciso 2 concordante con el art. 204° numeral 6 del Código Penal) en grado de tentativa
- 1.2 Mediante escrito de fecha 28 de diciembre del 2020, la defensa técnica de la acusada , dedujo excepción de improcedencia de acción de conformidad con el artículo 350 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal, concordante con el literal b) del artículo 6 del referido cuerpo normativo.
- 1.3 En audiencia de control de acusación, la señora Juez del Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria-sede central, emitió la resolución N° 10 de fecha 14 de julio del 2021, declarando infundada la excepción de improcedencia de acción postulada por la defensa técnica de la imputa
- 1.4 Ante la emisión interlocutoria de dicha resolución, la defensa técnica apeló la decisión, por lo que, el *a quo* le concedió el plazo de ley a fin de que fundamente su impugnación por escrito, bajo apercibimiento de tenerse por no interpuesto en caso de no hacerlo.
- 1.5 Con resolución N° 12 de fecha 21 de julio del 2021, la señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria le concedió dicho recurso de impugnación, exponiendo que se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 278°.1, 414° inciso c) y artículo 416°



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal y cumple con las formalidades establecidas en el literal a), b) y c) del artículo 405° del Código Procesal Penal.

- 1.6 Elevados los actuados a esta Superior Sala, mediante resolución N° 01 del 23 de julio de 2021, se determinó brindarle trámite acorde al numeral 1 del artículo 420 del Código Procesal Penal que estatuye el inicio del procedimiento a seguirse en caso la apelación fuera dirigida contra auto; teniéndose por concedido, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de vista.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

- 2.1. El derecho de impugnación, previsto en el artículo 139° inciso 6) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho fundamental de los justiciables en el proceso penal; sin embargo, encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por la Ley. En efecto, se trata de un derecho fundamental de configuración legal a través del cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado; además, constituye un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y con cualquier título o condición para que corrijan los errores del Juez que le causan gravamen o perjuicio.
- 2.2. Si bien la interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario, también es cierto que para ser admitido en términos generales tiene que cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en este caso, conforme el artículo 405° del Código Procesal Penal invocado, debe ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; debe ser presentado por escrito y en el plazo previsto por la ley; y, finalmente, se deben precisar las partes o puntos a los que se refiere la impugnación, así como la pretensión.
- 2.3. Como se puede apreciar, se asume el principio de legalidad procesal o taxatividad de los recursos impugnatorios, según el cual las decisiones jurisdiccionales solo pueden ser objeto de impugnación cuando así lo establece la Ley en forma expresa, de acuerdo a lo prescrito por el inciso 4 del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de apelación”.
- 2.4. El recurso es una garantía primordial destinada a revisar, a instancia del afectado, una resolución judicial (principio dispositivo) en aquellos ámbitos expresamente cuestionados (principio tantum devolutum quantum appellatum) que como tal limita la competencia del Tribunal de Revisión a no alterar el resultado final en perjuicio del recurrente¹.
- 2.5. Sobre la base de los fundamentos jurídicos antes expuestos, y cotejado que la resolución materia de impugnación, se trata de un auto emitido en audiencia, que desestima la excepción de improcedencia de acción, deducido por la defensa técnica de la imputada ; estamos claramente frente a una resolución oralizada que no pone fin a la instancia.

¹Acuerdo Plenario N.° 5-2007/CJ-116, f. j. 11, segundo párrafo.



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

Ante este escenario, cabe invocar el artículo 415° inciso 1 del Código Procesal Penal, que prescribe:

Artículo 415 -Ámbito

“El recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

- 2.6. Ahora bien, este Tribunal Superior, considera de aplicación al caso de autos el articulado antes invocado, por cuanto, la Resolución N° 10 de fecha 14 de julio de 2021, fue emitida por el Señora Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria- Sede Central, en la misma audiencia, decisión que en definitiva no constituye un fallo que concluya el proceso; por tanto, ante su pronunciamiento y con la limitación expresa de la norma, solo cabía la procedencia del recurso de reposición, pues ello se encuentra establecido taxativamente en el artículo 415° inciso 1) del Código Procesal Penal antes invocado.
- 2.7. A mayor abundamiento, en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias (2009) F.J. 15, se indica que: “cada recurso tiene su propia regulación, pues está diseñado para cada situación específica, en cuya virtud no se admite un recurso cuando corresponde otro, lo que es propio del principio de singularidad”
- 2.8. Si bien, el artículo 416°, inciso 1) literal b) del Código Procesal Penal, señala que: "El recurso de apelación procederá contra, los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia"; empero se trata de un precepto genérico que subyace a la disposición específica contenida en el artículo 415° inciso 1) del Código adjetivo, cuya aplicación por principio de especificidad resulta preponderante, y como tal guarda concordancia con el principio de favorecimiento de la continuación del proceso, siendo privilegiada esta última disposición en sede de litigación oral que hace del proceso eficaz y eficiente, frente a mecanismos dilatorios que no hacen sino causar falsas expectativas a la parte patrocinada por quien la promueve.
- 2.9. En rigor, la primacía de preceptos específicos respecto a preceptos genéricos de la norma, se encuentra regulado en diversas figuras jurídicas en el Código Procesal Penal, así a modo de guisa, se puede observar con claridad meridiana el contenido del artículo 352° inciso 4), que señala:

Artículo 352.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar.

“4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

observará lo dispuesto en el artículo 347. La resolución desestimatoria no es impugnabile"

2.10. Si bien el artículo 416° inciso 1) literal b), señala que resulta procedente el recurso de apelación contra los autos de cuya pacífica aplicación ocurre cuando los autos no son interlocutorios o cuando la audiencia ha sido organizada para atender solo ese medio de defensa en cuerda separada antes de la etapa intermedia; el antes invocado artículo 352.4, sostiene que en audiencia preliminar de control de acusación la resolución emitida y que desestime el sobreseimiento no es impugnabile; es decir, estableció un supuesto específico diferenciado, en relación a una situación genérica; conforme aconteció idénticamente en el contenido del artículo 415° numeral 1) para resoluciones interlocutorias.

Así, si en el escenario de la audiencia de control, por norma expresa el sobreseimiento que corresponde al saneamiento sustancial resulta desestimado por el Juez de Garantías, entonces con mucha mayor razón será inimpugnabile la resolución desestimatoria de una excepción.

2.11. Así la lógica procesal de avance por la aplicación del principio de favorabilidad, no permite que producido en el principal el control formal y sustancial de la etapa intermedia, emitido el auto de enjuiciamiento; o, estando el caso en pleno juicio oral, se pueda volver a retroceder a fases procesales ya precluidas, para supuestamente atender en cuerda separada los agravios de un medio impugnatorio que la Ley procesal aplicable de manera específica la tiene muy bien restringida.

2.12. Bajo esa línea interpretativa el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos, como es el caso de la sentencia recaída en el expediente N° 018-2003-AI/Tribunal Constitucional donde expuso:

Es decir, una ley especial –de por si regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional– se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad.

Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general.

2.13. Conforme ya se venía uniformizando, desde la emisión de la Casación 546-2015-Arequipa, se precisa en sus fundamentos 16 y 17 lo siguiente:



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

a) El artículo 405, inciso 1, del Código Procesal Penal establece los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación, concordante con el artículo 414 (inciso 1, literal c), artículo 416 (inciso 1, literal b) y e) y el inciso 2 del artículo 420 del mismo cuerpo legal; que regula el trámite para el caso de apelación de autos, señalando: "Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación",

b) El artículo 405°, inciso 3 del Código Procesal Penal establece que el Juez que expide la resolución que se recurre, debe hacer un control de admisibilidad, asimismo en segunda instancia, aun de oficio lo hará y podrá anular el condecorio. Existiendo un doble control de admisibilidad puesto que lo que se quiere es depurar los casos que no corresponda su conocimiento por falta de requisitos formales de medio impugnatorio interpuesto.

Inicialmente, y en forma general, antes del señalamiento de día y hora de la Audiencia de Apelación. Pero si se omitió ello y se advierte durante o al terminar la audiencia de apelación, también debe declararse la inadmisibilidad: a) Porque "los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por los elementos que determinan la aptitud de este para producir efectos al interior del proceso"; b) La inadmisión es una garantía del Procedimiento, "así los jurisdiccionales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes.

Esto es debido a dos razones;

1.- Que las condiciones y los requisitos procesales exigidos por la ley para acceder a los recursos son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes,

2.- Que estas formalidades legales son una exigencia constitucional, no respondiendo al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso";

c).- Siendo "que es al legislador quien le corresponde crear y/o determinar los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, así como establecer el procedimiento que se deba seguir. Sin embargo, ello no permite que se puedan establecer condiciones o requisitos para que en realidad se busque disuadir o impedir la interposición de los recursos."

d) Mientras que "los requisitos de procedencia son los elementos intrínsecos o de fondo de un acto procesal, cuya presencia es esencial para que el acto tenga la calidad de tal (...) Son requisitos de procedencia del recurso fundamentalmente tres: la adecuación del recurso, la descripción del agravio y la fundamentación del vicio o error".

e) Por lo que se requiere cumplir los requisitos de admisibilidad para realizar el juicio de procedencia y el de mérito.



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

- 2.14. Bajo esa premisa, se podría alegar que los supuestos normativos referidos, contravienen el principio de pluralidad de instancia, empero, lo cierto es que el legislador ha considerado pertinente restringirlo, sea para darle celeridad al trámite procesal y se respeten plazos legales, o al tratarse de una cuestión de fondo y existiendo un pronunciamiento inicial que lo rechaza, es factible que sea analizada de fondo con mayor debate durante la etapa siguiente, que es la de juzgamiento o en la apelación de la sentencia en caso de persistir en su estrategia.
- 2.15. En ese sentido, el recurso de apelación en autos para este caso específico, luego de la audiencia donde se debatió indebidamente el fondo sin haber realmente superado la cuestión de forma aplicable al caso en concreto, debe ser declarado inadmisibles por aplicación del control de legalidad que finalmente nos merece en esta instancia, pues ante la Resolución N° 10 de fecha 14 de julio de 2021, es claro y concreto que solo resulta procedente el recurso de reposición, y como tal se debe declarar inadmisibles el mismo, en aplicación extensiva de la última parte del numeral 3) del artículo 405° de la norma procesal penal que establece: “... *El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio*”; por lo que, también se deberá declarar la nulidad del auto que inadvertidamente ha concedido el recurso de apelación señalado, pese a que el mismo, deviene en inadmisibles.
- 2.16. Por los fundamentos antes expuestos, los señores Jueces Superiores que integran la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por Unanimidad emiten la siguiente:

III. DECISIÓN JUDICIAL

1. **DECLARARON NULO DE OFICIO** el auto contenido en resolución N° 12 de fecha 21 de julio del 2021, que en el presente caso indebidamente concedió la alzada, **NULA** la resolución N° 01 del 23 de julio de 2021, se determinó brindarle trámite en esta instancia, ambas orientadas a revisar el fondo de la resolución materia de impugnación; en consecuencia:
2. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de apelación, interpuesto por la defensa técnica de la acusada contra la Resolución N° 10 de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual la magistrada del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Sede Central, resolvió: DECLARAR INFUNDADO la excepción de improcedencia de acción penal, postulado por la defensa técnica de la imputada, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra el patrimonio – usurpación agravada- despojo (art. 202° inciso 2 concordante con el art. 204° numeral 6 del Código Penal) en grado de tentativa ; quedando firme la resolución que motivó todo este trámite.
3. **ORDENARON**, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional de origen, con la debida nota de atención. Notifíquese y oficiése. -



Corte Superior de Justicia de Ancash

Segunda Sala Penal de Apelaciones

Jueza Superior ponente Silvia Sánchez Egúsqiza.

S.S

SÁNCHEZ EGÚSQIZA. D.D.

LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES

TARAZONA LEÓN

LPDERECHO.PE